



Interlocutorio

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

860013110001 2020 00056 00

Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pese a que la entidad requerida no ha podido dar cumplimiento a la carga impuesta, se estima que con la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante se entiende satisfecha la exigencia de aportar el registro civil de nacimiento de la demandada. Así las cosas, se determina que la demanda cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y de sus anexos se observa que por la naturaleza del asunto y por el último domicilio común de los consortes, este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada a través de apoderado judicial por HÉCTOR OCTAVIO TORO POSADA.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa - Putumayo.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, que mediante apoderado judicial ha presentado HÉCTOR OCTAVIO TORO POSADA.

SEGUNDO.- IMPRIMIRLE al presente asunto el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que se han solicitado medidas cautelares en el presente asunto, se estima que no es necesaria el envío del traslado previo de la demanda; por lo tanto, procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital de la demandada, de lo cual se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

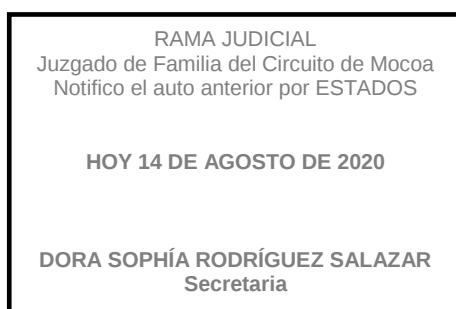
CUARTO.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas toda vez que no guardan relación con el objeto del proceso. No obstante, procédase a compulsar las respectivas copias de las manifestaciones expuestas en la demanda y de los anexos que las prueben, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, con el fin de que inicien un proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor, si lo consideran necesario.



QUINTO.- De conformidad a lo estatuido en el Inc 2 Num 5 Art 96 L/1564 de 2012 **ORDENAR** a la parte demandada, para que junto con la contestación de la demanda, aporte una copia simple de su registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ



Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f5afc607048a6d149b1acf18e6798da05e4d0f4405c1e252ae8c501d3bfdd6

Documento generado en 13/08/2020 06:18:17 p.m.